

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA****Magistrado: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Arauca, Arauca, veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015).

Radicado No. : 81 001 2339 002 2014 00004 00
Demandante : Luis Eduardo Sepúlveda Escobar
Demandado : Municipio de Fortul
Medio de control : Contractual
Providencia : Auto que aprueba conciliación judicial

Decide de fondo el Tribunal Administrativo de Arauca sobre el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes en la audiencia de conciliación judicial del 8 de mayo de 2015.

ANTECEDENTES

El 27 de junio de 2014 (fls. 1-55, c.01) Luis Eduardo Sepúlveda Escobar presentó demanda contra el Municipio de Fortul, en ejercicio de la acción contractual, con el fin que se declarara el incumplimiento del contrato de obra pública número 037 de 30 de noviembre de 2011 por parte del Municipio de Fortul y se procediera a la liquidación judicial. Dentro de las pretensiones, solicita el pago de \$425.396.083,46, más actualización e intereses moratorios.

Adelantado el respectivo proceso, el 26 de febrero de 2015 se profirió por parte del Tribunal Administrativo de Arauca la sentencia de primera instancia, en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda en la siguiente forma (folios 1.521-1.529, c.01):

“PRIMERO: LIQUIDAR el Contrato 037 de 2011, celebrado entre el Municipio de Fortul y Luis Eduardo Sepúlveda Escobar, conforme con lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: CONDENAR al Municipio de Fortul, como resultado de la liquidación judicial del contrato 037 de 2011, a pagarle a Luis Eduardo Sepúlveda Escobar, la suma dineraria de \$575.022.267,94. (...)



CUARTO: CONDENAR en costas al Municipio de Fortul, para lo cual se fija como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia. Por Secretaría se hará la liquidación respectiva".

La sentencia fue notificada a las partes (fl 1.530, c. 01).

Dentro del término legal, el Municipio de Fortul interpuso y sustentó el recurso de apelación en contra de la referida providencia (fls 1.532-1.538, c. 01).

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), se citó a audiencia de conciliación, que se realizó el 8 de mayo de 2015 (fls. 1.554, c. 01).

En desarrollo de la audiencia, el Municipio de Fortul presentó la propuesta de cancelarle al demandante dentro de los 30 días hábiles al auto que apruebe la conciliación, la suma de \$425.396.083,46 correspondiente al saldo insoluto del contrato.

La propuesta fue aceptada por el demandante. (fls. 1.554, c.01).

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto en las aplicables para el caso, leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001, y 1437 de 2011 (CPACA), nuestro ordenamiento jurídico incentiva el uso de la conciliación como mecanismo para solucionar los conflictos jurídicos que enfrenten las entidades estatales, cuando se trate de asuntos de contenido económico o patrimonial susceptibles de transigir o conciliar; si en virtud de los análisis que realicen las entidades estatales deciden suscribir acuerdos conciliatorios y estos son aceptados por los demandantes o convocantes, ya en vía judicial, ya en escenario extrajudicial, dichos pactos deben someterse al análisis de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que los aprobará siempre que con ellos se cumplan los requisitos señalados en las normas legales, los cuales han sido sistematizados por el Consejo de Estado¹ y aplicados por el Tribunal Administrativo de Arauca², en reiterada jurisprudencia:

¹ Una de las sentencias más recientes es la del 13 de febrero de 2015, M.P. Olga Mérida Valle de De la Hoza, rad. 07001233100020040027001, 34.018; otras: 30 de marzo dos 2006, rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01, 31385; 7 de febrero de 2007, rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01, 30243.

² Entre otras, providencia del 12 de diciembre de 2013, rad. 81001 2331 002 2010 00038 00.



- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Se trate de acciones o de derechos de naturaleza económica.
- La debida representación de las personas que concilian.
- Tener facultad para conciliar.
- La capacidad o disponibilidad de los derechos económicos discutidos por las partes.
- Lo reconocido patrimonialmente debe estar debidamente respaldado en el trámite conciliatorio o en el proceso judicial.
- Que el acuerdo sea legal y que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Respecto de los dos últimos requisitos, la conciliación en materia Contencioso Administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes sobre el derecho objeto de controversia, por estar en discusión el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la responsabilidad o de la posible condena –en caso del trámite extrajudicial- en contra de la Administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses del Estado.

2. Bajo estos planteamientos procede la Corporación a verificar el cumplimiento de los requisitos legales para decidir si se aprueba o no se le da aprobación al acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes:

2.1. Que no haya operado la caducidad de la acción: En este aspecto, encuentra la Sala que el tema fue analizado durante el trámite procesal³, y por ello el proceso concluyó de fondo con sentencia de primera instancia en la que accedió a las pretensiones, condenando al Municipio de Fortul al

³ La sentencia de primera instancia que se concilia estableció: "Por lo tanto, es procedente efectuar la liquidación judicial del contrato de obra 037 de 2011, suscrito entre el Municipio de Fortul y Luis Eduardo Sepúlveda Escobar, pues como ya se ha establecido, es de los que la requieren, está acreditado que no se efectuó ni de manera conjunta ni unilateral y se pidió dentro del término de caducidad" (fl. 1.526, c.01)



pago por liquidación judicial del contrato 037 de 2011; luego, se cumple con este requisito.

2.2. Se trate de acciones o de derechos de naturaleza económica: dentro de las acciones o medios de control que se interponen ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa que pertenecen a esta naturaleza, por cuanto se persiguen reclamaciones indemnizatorias pecuniarias, se encuentran las de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138, CPACA), de reparación directa (ART. 140, CPACA) y de controversias contractuales (art. 141, CPACA); el presente proceso se tramitó en virtud de la tercera de ellas, siendo el derecho debatido de clara estirpe económica, pues se discuten y reclaman sumas de dinero, por lo que también se cumple con la exigencia legal.

2.3. La debida representación de las personas que concilian: En cuanto a este requisito, se tiene por cumplido, toda vez que la entidad estatal intervino a través de su representante legal, conforme con los poderes otorgados (fl. 79, 1.538, c.01), y el demandante es una persona natural, que también otorgó poder en el proceso (fl. 12, c.01).

2.4. Tener facultad para conciliar⁴: Observa la Sala que las partes estuvieron debidamente representadas en la audiencia de conciliación por sus respectivos apoderados, quienes estaban investidos de la facultad de conciliar, de lo que se prueba el cumplimiento de este requisito exigido (fl. 12, 79, 1.538, c.01).

2.5. La capacidad o disponibilidad de los derechos económicos discutidos por las partes: En relación con el requisito relacionado con la disponibilidad de los derechos económicos, tratándose de una acción o medio de control contractual, cuyas pretensiones están encaminadas a obtener el pago del saldo que consideraba el demandante se le debía por la ejecución del contrato 037 de 2011, se encuentra que se trata de un derecho económico sobre el cual no existe disposición legal que impida su disposición.

Por el contrario, en tratándose de controversias contractuales, la Ley 80 de 1993 autoriza de manera expresa el recurrir a la conciliación, y así lo establece en el artículo 68, que dispone que *"De la Utilización de Mecanismos de Solución Directa de las Controversias Contractuales. Las entidades a que se refiere el artículo del presente Estatuto y los contratistas buscarán solucionar en forma ágil, rápida y directa las*

⁴ El Consejo de Estado ha considerado que esta facultad no se requiere cuando se trata de conciliación, sino que es exigible en casos de transacción (13 de febrero de 2015, M.P. Olga Mérida Valle de De la Hoza, rad. 07001233100020040027001, 34.018).



diferencias y discrepancias surgidas de la actividad contractual. Para tal efecto, al surgir las diferencias acudirán al empleo de los mecanismos de solución de controversias contractuales previstos en esta ley y a la conciliación, amigable composición y transacción. Parágrafo. Los actos administrativos contractuales podrán ser revocados en cualquier tiempo, siempre que sobre ellos no haya recaído sentencia ejecutoriada", mientras que el artículo 69 prescribe que "De la Improcedencia De Prohibir La Utilización De Los Mecanismos De Solución Directa. Las autoridades no podrán establecer prohibiciones a la utilización de los mecanismos de solución directa de las controversias nacidas de los contratos estatales. (...)".

De manera que al ser éste un asunto que por ley es susceptible de conciliación, se acredita el cumplimiento del citado requisito, considerando además, que la entidad estatal no tiene prohibido llegar al acuerdo que se obtuvo.

2.6. Lo reconocido patrimonialmente debe estar debidamente respaldado en el trámite conciliatorio o en el proceso judicial: En la sentencia que se concilia se reseñó el acervo probatorio allegado al expediente, y se indicó que "se destacan los siguientes aspectos fundamentales para decidir: a. Contrato de obra No 037 de 2011 (fls 13-17, c. 01). b. Acta de inicio (fl 31, c. 01). c. Acta de recibo final con fecha de terminación del contrato el 27 de octubre de 2012 (fl 45, c. 01). d. Oficios remitidos por el demandante al Municipio de Fortul el 15 de abril y el 27 de junio de 2013 (46-51, c. 01). e. Expediente administrativo del Contrato de obra No 037 de 2011 (fls 80-1465, c. 01)".

Con las pruebas allegadas se puede constatar que frente a la pretensión del demandante de pedir que se hiciera en vía judicial la liquidación del contrato de obra 037 de 2011 por cuanto en vía administrativa no se había efectuado, se tiene que dicho contrato por expreso mandato legal, era de los que requerían de liquidación, circunstancia que fue reconocida en forma expresa por los cocontratantes, tanto que en el mismo texto contractual consagraron la obligación de liquidación en la cláusula vigésima cuarta (fl. 16-17, c.01), por lo tanto, existía la obligación legal y contractual de liquidar el contrato de obra 037 de 2011 suscrito entre el Municipio de Fortul y Luis Eduardo Sepúlveda Escobar. Así mismo, se encontró probado que ningún documento se allegó al expediente que acreditara que el trámite liquidatorio había concluido por haberse adoptado la liquidación del contrato ya de manera conjunta, ya de manera unilateral. Por el contrario, la parte demandante reconoce de manera expresa en los hechos 9 y 11 de la demanda que no se ha procedido a la liquidación (fl. 3, 4, c.01) y por ello pide que se realice en



vía judicial, mientras que la parte demandada reconoce tal circunstancia (fl. 74-76, c.01).

Probado lo anterior, la sentencia de primera instancia procedió a efectuar la liquidación judicial, para lo cual estableció que *"Por lo tanto, se tiene por probado que el contratista ejecutó obras en favor del Municipio de Fortul, por el valor de \$615.003.902,70. Teniendo en cuenta que el valor pactado fue de \$632.026.064.14 (fl. 13-14, c.01), significa que se ejecutó el 97.31% de lo contratado, quedando un saldo sin ejecutar, que en el acta lo registran de manera inapropiada como "saldo a favor del Municipio" por \$17.022.161,44. (...) Al derecho al pago de la remuneración pactada que tiene el contratista por el valor de \$615.003.902,70, se le debe descontar la suma entregada en calidad de anticipo de \$189.607.819.24 (fl. 32-34, c. 01). Como quiera que en la ejecución del contrato no se suscribió ni pagó acta parcial de obra, tampoco se hizo amortización alguna del anticipo entregado, lo que significa que se reintegrar en su totalidad. Así, el saldo resultante en favor del contratista, en razón de la obra ejecutada menos la amortización del 100% del anticipo girado, es por el valor de \$425.396.083,46"*.

Así mismo, se puede constatar que la anterior suma a pagar por parte del Municipio de Fortul a Luis Eduardo Sepúlveda se actualizó a la fecha de la con la fórmula que aplica la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y el valor actualizado es de \$452.773.439,32. Y sobre este valor, se le reconoció al demandante el interés moratorio equivalente al 12% anual (1% mensual), causado desde el 27 de noviembre de 2012, mes siguiente al de la fecha de suscripción del acta de recibo final, lo cual arroja la cifra de \$122.248.828.62 por este concepto, con lo cual el valor de la obligación a cargo del Municipio de Fortul se fijó a la fecha de la sentencia, en la suma de \$575.022.267,94.

Lo anterior permite establecer que se encuentra debidamente probado que para establecer el valor final en que se condenó al Municipio de Fortul, la sentencia se respaldó en prueba obtenida de manera legal, es idónea y suficiente para la condena fijada, se comprobó que efectivamente la entidad estatal le debía la suma fijada al contratista quien ejecutó las obras pactadas en el contrato, se aplicaron sobre el saldo adeudado las fórmulas y cifras legales para la actualización y la liquidación de los intereses moratorios debidos, por lo cual se encuentra probado este requisito de la conciliación.

2.7. Que el acuerdo sea legal y que no resulte lesivo para el patrimonio público: Conforme con lo expuesto, y teniendo en cuenta que al expediente se allegó el concepto del Comité de Conciliación en el cual se recomendaba



llegar a un acuerdo (fl. 1.555-1.558, c.01), se tiene acreditado que la conciliación lograda por las partes se ajusta a los requisitos legales que se exigen para que pueda adoptarse la aprobación del acuerdo conciliatorio.

Por otra parte, se observa que el Municipio de Fortul logró conciliar con el demandante por la suma de \$425.396.083,46, la que deberá pagar dentro de los 30 días siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia; es decir, el acuerdo se hizo por un monto inferior a aquél por el cual fue condenada la Entidad Estatal, que lo fue por \$575.022.267,94 más las costas del proceso, con lo cual se evidencia que el acuerdo no resulta lesivo para los intereses del Estado; antes bien, se advierte la favorabilidad que el mismo reviste para la entidad estatal, por cuanto logró concertar por una suma que le permite efectuar erogaciones menores a las que la obligaba la sentencia de primera instancia.

En suma, de lo expuesto se tiene que una vez corroborado que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, correspondiente a la suma de \$425.396.083,46, precisada de manera concreta como aparece en el acta de la audiencia de conciliación, satisface todos y cada uno de los requisitos exigidos legalmente, se procederá a su aprobación por parte de esta Corporación, teniendo en cuenta que además no se encuentra vicio alguno que pueda afectar al acuerdo obtenido.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en forma integral y total el acuerdo conciliatorio que se pactó dentro de la diligencia de conciliación judicial celebrada entre las partes el 8 de mayo de 2015, a través del cual se convino que el Municipio de Fortul le pagará a Luis Eduardo Sepúlveda Escobar, como único valor derivado de la sentencia proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Arauca en primera instancia el 26 de febrero de 2015, la suma de \$425.396.083,46, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: NO DAR trámite al recurso de apelación interpuesto por el demandado Municipio de Fortul, habida cuenta del acuerdo conciliatorio total logrado entre las partes.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso.

81-001-2339-000-2014-00004-00
22 MAY 2015



8
Proceso: 81 001 2339 000 2014 00004 00
Demandante: Luis Eduardo Sepúlveda Escobar

CUARTO: El acta del acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

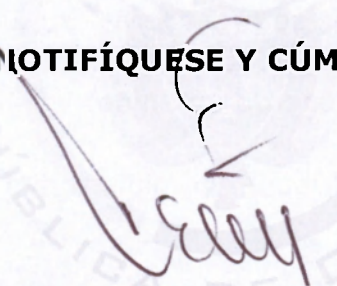
QUINTO: ORDENAR que la presente providencia se cumpla conforme lo ordena el artículo 192 del CPACA.

SEXTO: ORDENAR que, ejecutoriada la presente providencia, se expidan a la parte demandante las copias auténticas con las constancias de las que trata el artículo 114 del Código General del Proceso, y se emitirán las comunicaciones de rigor.

SÉPTIMO: ORDENAR que en firme la presente decisión, se archive el expediente, previas las anotaciones de rigor.

La presente providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha y se expide dentro del proceso 81001 2339000 2014 00004 00, demandante: Luis Eduardo Sepúlveda Escobar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado


EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado


ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO
Magistrado